



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-125640-1

“Bogado Torres, Bárbara Jeanelle c/  
Di Costa, Sebastián Antonio  
s/ Despido”  
L. 125.640

Suprema Corte de Justicia:

I.- En el marco del juicio promovido por Bárbara Jeanelle Bogado Torres contra Sebastián Antonio Di Costa, a través del cual la accionante reclama el cobro de indemnizaciones por accidente, despido indirecto, rubros salariales impagos y aplicación de multas, el Tribunal del Trabajo N°1 de Morón –con la integración que resulta de fs. 201- rechazó íntegramente la acción deducida. No obstante ello así, impuso las costas en el orden causado -art. 19 Ley 11.653- (v. fs. 202/209).

Para decidir en el sentido desestimatorio indicado -en lo que a los fines recursivos interesa destacar- sostuvo el tribunal que de las conclusiones fácticas de la primera y segunda cuestión del veredicto, surgía que la accionante no había logrado probar la existencia del vínculo jurídico con las modalidades invocadas en la demanda respecto del accionado, como por ejemplo que la fecha de inicio de la relación laboral fuera el 26-10-2017, la extensión de la jornada de trabajo, las labores que cumplía, el salario percibido, y que se le hubieran negado tareas el día 8-05-2018; todo ello, a pesar de la carga que le imponía el art. 375 C.P.C.B.A.

En ese orden de consideraciones concluyó que la reclamante no había aportado al proceso elementos de convicción que justifiquen la legitimidad de su demanda, al haber desistido en la vista de causa de la totalidad de la prueba actuada oportunamente ofrecida, así como del derecho de alegar sobre el mérito de la producida.

Postuló además que de las conclusiones arribadas en la cuestión séptima del veredicto, surgía que la actora no había acreditado tampoco haber padecido un accidente mientras cumplía funciones para el accionado.

Por lo expuesto, ponderando esas y aún otras consideraciones formuladas en el fallo de los hechos, concluyó en sentencia que la demanda incoada debía ser rechazada en

todos sus términos, por aplicación de las reglas que gobiernan la carga de la prueba, con cita de lo normado por los arts. 26, 29, 39, 63 y cctes. Ley 11.653; arts. 375 y 384 del Código Procesal Civil y Comercial y art. 499 C. Civil, que juzgó de aplicación en la especie.

II.-Contra dicho modo de resolver se alzó la accionante -por apoderado- a través de sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad deducidos mediante presentación electrónica de fecha 21-XII-2019, cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General que represento.

Concedidos ambos remedios por el Tribunal de origen a través de la resolución de fojas 217 y vta., pasaré a continuación a dictaminar respecto del recurso extraordinario de nulidad por ser el único que motiva mi intervención en orden a lo normado por los arts. 296 y 297 del C.P.C.C.B.A. y en virtud de la sustanciación comunicada por V.E. en forma digital mediante el oficio electrónico de fecha 27 de noviembre de 2020.

III. i.- A través de su planteo nulitivo y al amparo de la invocada transgresión a las cláusulas contenidas en los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, la recurrente denuncia que la sentencia impugnada omitió ponderar lo oportunamente decidido mediante resolución del 15 de agosto de 2019 en virtud de la cual, no habiendo la accionada exhibido libros y/o registros laborales, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento previsto en el art. 39 de la ley 11.653, respecto del cual se resolvería en sentencia (v. fs. 162).

Manifiesta que en el punto XIV de su escrito de inicio prestó el juramento del art. 39 de la ley 11.653, por lo que ante la falta de presentación de las constancias registrales requeridas al proveerse la demanda incoada y el apercibimiento oportunamente dispuesto por el tribunal, correspondía tomar los datos tal como fueron denunciados por la accionante en su demanda, quedando a su juicio acreditado que la relación de trabajo fue irregular y que, ante el incumplimiento de la intimación cursada al empleador a los fines de su regularización, conjuntamente con la negativa de tareas, dió lugar al despido indirecto y a la consecuente obligación de reparación reclamada.

Añade que en función de la comprobada falta de libros contables, la relación de trabajo no se encontró debidamente registrada, pues la inscripción del vínculo laboral se satisface con el cumplimiento de las prescripciones establecidas por los arts. 7 y 18 inc. "a" de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-125640-1

ley 24.013, que así puntualmente lo determinan.

En ese discurrir señala que se debió tener por cierta la fecha de ingreso afirmada por la actora en su demanda, ya que al estar controvertida y no existiendo elementos idóneos que permitan determinarla ante la ausencia de la documentación que establece el art. 52 de la L.C.T., debía cobrar relevancia la presunción que determina el art. 55 del citado cuerpo legal, sin que corresponda adjudicar virtualidad probatoria a los recibos acompañados por la parte actora y tenidos como reconocidos por la demandada. En apoyo de su aseveración, cita e identifica doctrina legal de V.E. que considera de aplicación en la especie.

Sostiene asimismo que idéntica solución debió adoptarse con relación a la carga horaria, al salario denunciado de conformidad a lo informado por la A.F.I.P. como mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida (\$22.519,00), pues ello así cabía establecerlo en base a la mentada presunción emergente del art. 55 LCT y del art. 39 Ley 11.653, ante la falta de puesta a disposición de constancias de registro, siendo que tal circunstancia debió figurar en ellas.

ii.- En un segundo orden de consideraciones, refiere que los jueces omitieron expedirse acerca de la aplicación de la multa prevista por el art. 132 bis de la LCT (art. 43 ley 25.345) por la falta de aportes retenidos y no pagados, hecho que a su juicio resulta acreditado a través del informe de AFIP que evidencia el incumplimiento del demandado al respecto. Hace referencia además a la relación de otras circunstancias fácticas de la causa y formula citas de doctrina legal de V.E. que considera de aplicación al caso, en virtud de las cuales -sostiene- debió prosperar su reclamo, en los términos solicitados en la demanda.

iii.- Por otra parte, agrega que el Tribunal también omitió analizar prueba reconocida y que daba cuenta de la intimación temporánea al demandado en orden a la entrega de la documental a la que se refiere el art. 80 de la LCT, en cuanto impone al empleador la obligación de otorgar al trabajador un certificado de trabajo al momento de la extinción de la relación, recordando que la Ley 25.345 dispuso agregar un párrafo al artículo 80 citado que impone una indemnización al empleador que no cumple las obligaciones de entregar las constancias documentales aludidas en tiempo propio, imputándole así al Tribunal la omisión de expedirse acerca de la imposición al demandado de la multa reclamada con

fundamento en aquella normativa.

En apoyo de los agravios esbozados cita doctrina legal de esa Suprema Corte según la cual la omisión de tratamiento en la sentencia de cuestiones esenciales y la ausencia en el fallo del sustento legal debidamente expresado se pone en evidencia cuando, como en el caso, el Tribunal juzga acreditado que la parte actora no probó el vínculo jurídico con las modalidades invocadas en su demanda -a pesar de la carga que le impone el art. 375 del CPCC-, toda vez que no aportó al juicio elementos de convicción que justifiquen la legitimidad de su reclamo, extremos estos, que no se compadecen con las probanzas acreditadas en autos. Tal forma de decidir –afirma-, configura el vicio de absurdo, que V.E. debe subsanar.

iv.- Para finalizar, sostiene que corresponde se decrete la nulidad de oficio de la sentencia y de toda actuación posterior, afirmando que la declaración oficiosa de nulidad de las sentencias judiciales es una facultad exclusiva y excluyente de la Suprema Corte (causas L. 93.027, sent. de 19-III2008 y L. 78.135, sent. de 9-VI-2004), que puede y debe ejercerse en casos excepcionales, en resguardo de la estricta observancia de las formas instituidas en procura de una mejor administración de justicia (causas L. 100.658, sent. de 7-VII2010; L. 82.360, "Datola", sent. de 8-VII-2008).

IV.- El debido análisis de la síntesis de agravios formulada a la luz de los términos en los que las cuestiones implicadas han sido decididas por el tribunal permite adelantar que el remedio intentado no puede prosperar.

En efecto, sabido es que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3 ap. "b" de la Constitución de la Provincia, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, en la carencia de fundamentación legal, en la inobservancia de la forma de acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de mayoría de opiniones en la decisión (arts. 168 y 171, Const. prov.; causas L. 117.190, sent. de 17-IX-2014; L. 112.922, sent. de 23-XII-2014; L. 116.822, sent. de 6-V-2015; L. 116.830, sent. de 13-V-2015; L. 118.121, sent. de 11-II-2016; L. 121.277, resol. de 7-III-2018; entre otras).

Ahora bien, en lo relativo a los reproches condensados en el acápite i.- del ítem precedente, la simple lectura de las actuaciones objetadas pone en evidencia que más que una



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-125640-1

cuestión esencial preterida por el Tribunal a la hora de resolver el litigio sometido a su consideración, el reproche enarbolado en orden a la alegada falta de ponderación en el decisorio final de lo oportunamente dispuesto en una resolución previa del proceso, con motivo de la ausencia de exhibición por la accionada de libros y/o registros laborales a la luz de lo normado por el art. 39 de la ley 11.653, importa en sí mismo -en caso de ser constatado, claro está- un eventual error de juzgamiento que, como tal, excede a todas luces el marco de actuación propio del remedio de nulidad en estudio. Ello así, pues conforme lo inveteradamente decidido de manera invariable por esa Suprema Corte, es improcedente el recurso extraordinario de nulidad que si bien denuncia la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, en rigor solo pretende cuestionar el acierto jurídico de la decisión, invocando típicos errores de juzgamiento ajenos -como tales- al ámbito de actuación de la citada vía de impugnación (conf. S.C.B.A., causas L. 112.766, sent. del 29-V-2013; L. 112.922, sent. del 23-XII-2014; L. 120.774, sent. del 4-IX-2019; entre otras). Resulta fácil advertir así que los agravios estructurados bajo la denunciada transgresión del art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, devienen extraños al acotado marco de desenvolvimiento del remedio procesal bajo análisis, toda vez que los argumentos en los que se sustenta el recurso, lejos de evidenciar la preterición de cuestiones esenciales, versan sobre típicas definiciones circunstanciales y probatorias, cuya eventual consumación podría configurar un error de juzgamiento, mas de ningún modo podría generar la nulidad del fallo por omisión de cuestión esencial, tal como se solicita en el escrito de protesta.

Así pues, la impugnante circunscribe la crítica de esa parcela de su remedio extraordinario a exhibir su particular opinión respecto del modo en que -a su criterio- el tribunal debió ponderar ciertas y determinadas cuestiones como, por ejemplo, las vinculadas con la atribución de la carga probatoria -art. 39 Ley 11.653- a partir del esquema en que quedó conformada la traba de la litis y de los elementos de ponderación que menciona, método este que -como adelanté- no revela la configuración de alguno de los presupuestos a que el dispositivo reseñado subordina la procedencia del recurso extraordinario de nulidad. Resulta del caso memorar que esa Suprema Corte ha señalado desde antaño que la vía de impugnación del recurso extraordinario de nulidad resulta improcedente para cuestionar la

forma en que resolvió el tribunal del trabajo la disputa, cualquiera sea el grado de acierto que pueda adjudicársele a la decisión, ya que el análisis de un eventual error *in iudicando* es materia ajena al ámbito del remedio procesal bajo examen (conf. causas L. 105.833, sent. del 29-V-2013; L. 104.466, sent. del 22-VIII-2012; L. 116.345, sent. del 13-V-2015; entre muchas otras), y propia del de inaplicabilidad de ley (causas L. 96.238, sent. de 9-XI-2011; L. 116.542, sent. de 15-VII-2015 y L. 118.979, sent. de 21-IX-2016; entre otras).

Idéntica suerte adversa cabe predicar con relación a los agravios descriptos en acápites ii.- y iii.-, a través de los cuales denuncia la impugnante la omisión por parte del tribunal de expedirse acerca de la aplicación de la multa prevista por el art. 132 bis de la LCT (art. 43 ley 25.345), como también de analizar prueba reconocida y que daba cuenta de su intimación temporánea al demandado requiriendo la entrega de la documental a la que se refiere el art. 80 de la LCT. En efecto, sin perjuicio de señalar que conforme inveterada doctrina legal de V.E. *"La deficiente consideración de la prueba o la eventual ausencia de evaluación de alguna pieza probatoria, no conforman ningún supuesto de omisión de cuestión esencial en los términos del art. 168 de la Constitución provincial"* (conf. S.C.B.A., causas L. 107.433, sent. del 11-IX-2013; L. 120.307, sent. del 19-IX-2018; entre otras), lo que descarta el segundo de los reproches señalados, puede advertirse en la lectura del pronunciamiento impugnado que lejos de soslayarlos, el órgano colegiado de origen abordó en forma expresa su tratamiento en el fallo de los hechos, brindando al respecto las consideraciones por las que determinó el rechazo de ambas pretensiones objetivamente acumuladas.

Ello es así, pues el tribunal al dar respuesta a la cuarta cuestión del veredicto –voto de la magistrada preopinante Dra. Alejandra Isabel Romera, que concitara la adhesión de los restantes jueces-, sostuvo que: *"La parte actora no probó en autos haber dado cumplimiento con el art. 1 del decreto 146/01 que reglamenta el art. 43 de la ley 25.345 para que sea viable el tratamiento de las disposiciones allí dispuestas (art. 26, 29, 63 y ccctes. Ley 11.653; art. 375 y con. del CPCC; art. 1º del decreto 146/01; art. 43 de la ley 25.345; art. 132 bis LCT).- La parte actora no probó en autos haber intimado a su empleador ni al momento del despido indirecto (ver. fs. 7), ni luego del mismo en*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-125640-1

*cumplimiento con el art. 3° del decreto 146/01 que reglamentó el art. 45 ley 25.345, para que entregue dentro del plazo de 2 días o 48 hs. el certificado del art. 80 LCT, para que sea viable el tratamiento de la multa peticionada dispuestas (art. 26, 29, 63 y cctes. Ley 11.653; art. 375 y con. del CPCC; art. 1° del decreto 146/01; art. 43 de la ley 25.345; art. 132 bis LCT)” (v. fs. 204).*

Siguiendo ese orden de ideas, a la hora de emitir el pronunciamiento, dicha magistrada afirmó que: *“Adelanto mi opinión desfavorable en todos sus términos a la demanda incoada por la Sra. Bogado Torres, que persigue el cobro de una indemnización por accidente, despido indirecto, rubros salariales impagos, y multas peticionadas aplicable al caso de marras” (v. fs. 207), concluyendo a continuación -junto a la opinión del resto de los integrantes del Tribunal, que también adhirieron- que “Por todo lo expuesto en las cuestiones del veredicto indicadas, y remitiéndome también a las conclusiones fácticas de la tercera, cuarta, quinta y sexta cuestiones del veredicto, cabe rechazar la demanda en todas sus partes por falta de acción...” (v. fs. 207 vta./208).*

La misma solución desestimatoria cabe también predicar con respecto a los cuestionamientos referidos a la configuración del vicio de absurdo desarrollados en la parte final de los acápites anteriormente individualizados, en fundamento de la prédica formulada, pues como sucede con otros de los agravios enarbolados en la protesta, su análisis y consideración exorbita la materia abordable en el marco del remedio de nulidad siendo un reproche a canalizar a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 102.759, sent. de 10-XI-2010; L. 102.700, sent. de 8-VI-2011; L. 116.430, resol. de 30-V-2012; entre otras).

En torno a la solicitud de anulación oficiosa también propiciada por la quejosa en sus agravios (v. acápite III.- iv.- del presente dictamen), cabe recordar que la misma *“no es una propuesta que pueda ser articulada, como en el caso por el recurrente. No solo porque si la invalidación de la sentencia es impulsada por la parte su definición deja de ser oficiosa, sino porque como tantas veces lo ha expresado esta Corte, se trata de una facultad exclusiva y excluyente de este Tribunal y no asiste a las partes la potestad de efectuar un planteo de esa naturaleza” (conf. S.C.B.A., causas L.102.173, sent. del*

30-XI-2011; L. 120.384, sent. del 19-II-2020; entre muchas más), tal como la propia recurrente lo admite con la cita jurisprudencial por ella formulada.

Finalmente, la mera lectura del pronunciamiento cuestionado pone en evidencia que la ausencia de fundamentación legal esbozada con la mera cita de la manda contenida en el art. 171 de la Constitución provincial, sin perjuicio de aparecer huérfana de desarrollo argumental al respecto, carece de todo asidero desde que la sentencia impugnada cuenta con debido sustento normativo abasteciendo la exigencia constitucional señalada (conf. S.C.B.A., causas L. 96.679, sent. del 2-III-2011; L. 117.485, sent. del 15-VII-2015; entre otras).

V.- En tales condiciones, y en virtud de las consideraciones expuestas, estimo que V.E. debería proceder al rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 11 de febrero de 2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

11/02/2021 12:06:56